

**Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de Baja California.**

Unidad de transparencia

Ficha Técnica para Versiones Públicas

Título	Descripción
Área:	Coordinación de Asuntos Jurídicos
Documento(s):	Resolución del expediente identificado como REV-DP/344/2019.
Tipo de Clasificación (Confidencial y/o Reservada)	Clasificación de la información como Confidencial.
Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman:	Se eliminaron los datos personales, tales como, dirección de correo electrónico, estando en el espacio correspondiente, mediante la utilización de una línea negra visible en el folio 03.
Fundamento legal, Indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la clasificación:	Artículo 4 fracción XII, 5, 16, fracción VI, 106, 107 y 130 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 4 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados; 172 y 175 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; y, Cuarto, Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, así como para la elaboración de versiones públicas y Trigésimo de los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Baja California.
Las razones o circunstancias que motivaron la clasificación:	La resolución que nos ocupa <b>contiene datos personales</b> , por lo que al tratarse de información concerniente a personas físicas identificables, esta <b>no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, sin el consentimiento de sus titulares</b> , de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad que rigen el tratamiento de datos personales.
Firma del titular del área (Firma autógrafa de quien clasifica):	 <b>JIMENA JIMÉNEZ MENA</b> <b>COORDINADORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL</b> <b>INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN</b> <b>PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE BAJA CALIFORNIA</b>
Datos del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública:	<b>Sesión:</b> Segunda Sesión Extraordinaria <b>Fecha de la Sesión:</b> Nueve de marzo de dos mil veintiuno.

**RECURSO DE REVISIÓN:**

REV-DP/344/2019

**SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y  
SERVICIOS SOCIALES DE LOS  
TRABAJADORES DE GOBIERNO Y  
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA

**COMISIONADA PONENTE:**

CINTHYA DENISE GÓMEZ  
CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, dos de marzo de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV-DP/344/2019**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha tres de junio de dos mil diecinueve, mediante escrito libre presentado físicamente, se formuló una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dirigida al sujeto obligado, **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada y, en fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la falta de respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.**

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 segundo párrafo y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón de un estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA.**

**IV. RECONDUCCIÓN.** El día diez de septiembre de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **REV/344/2019**; no obstante lo anterior, una vez analizada la solicitud formulada en relación con el agravio vertido, se advirtió que la interposición del recurso no aludió a la falta de respuesta de una solicitud de derecho de acceso a la información, sino de acceso a sus datos personales, por lo tanto, con apego a lo dispuesto en los artículos 3 fracción III y 45 fracción segunda de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, se determinó sobre la admisión del recurso como recurso de revisión de derechos arco.

**V. ADMISIÓN.** El día once de agosto de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **REV-DP/344/2019**. Se ordenó requerir al sujeto obligado, **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE**

**GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para que en el plazo de siete días hábiles diera contestación al recurso. Acuerdo que le fue notificado en fecha uno de septiembre de dos mil veinte.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El día veintitrés de septiembre dos mil veinte, se tuvo al sujeto obligado dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión.

**VII. ACUERDO DE VISTA.** El día veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, se notificó por a la parte recurrente el acuerdo de mérito y se le concedió el plazo de siete días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación y ofreciera pruebas.

**VIII. PRUEBAS OFRECIDAS POR EL SUJETO OBLIGADO.** En fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte se declaró abierto el periodo probatorio. El sujeto obligado emitió manifestaciones a través del oficio presentado en fecha diez de septiembre de dos mil veinte, y se reservó el exhibir prueba alguna.

**IX. PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE RECURRENTE.** Se declaró abierto el periodo de pruebas, en el que se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas conforme a su propia y especial naturaleza documental que obra en autos, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

**X. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede resolver el recurso de revisión interpuesto contra actos del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, 55, 56, 57, 58, 62 y 66 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 63 y 64 de la Ley de Protección de Datos Personales

en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la información solicitada por el titular debe otorgarse a través del mecanismo previamente implementado por el sujeto obligado o a través del medio de impugnación que promovió el mismo.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud, la cual se hizo consistir en:

*“Buen día, solicito copia simple digital y física de mi expediente médico, acredita personalidad con el archivo adjunto, gracias., tipo de derecho ARCO: acceso, presento solicitud: Titular, representante: , tipo de persona Titular” (sic)*

El recurrente, inconforme con la respuesta brindada, al interponer su recurso expresa como agravio, lo siguiente:

“BUEN DIA, POR ESTE MEDIO PRESENTO RECURSO DE REVISION, YA QUÉ ADJUNTO A LA SOLICITUD DE DERECHOS ARCO QUE SE PRESENTÓ ANTE ISSSTECALI SIN RECIBIR RESPUESTA ALGUNA POR PARTE DE LA INSTITUCIÓN QUEDÓ AL PENDIENTE DE QUE ME NOTIFIQUEN LA ADMISIÓN ME URGE MI EXPEDIENTE MÉDICO POR CUESTIONES DE SALUD DELICADAS.” (sic)

En contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado a través del Subdirector de Administración realizó las siguientes manifestaciones:

*“Anteponiendo un cordial saludo, y en atención a su solicitud de información hecha llegar a este Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI), a través del portal electrónico de transparencia, al respecto, con fundamento en el artículo 30 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, se emite la siguiente respuesta: La información solicitada es parte integral del Expediente Clínico del C. **N1-ELIMINADO 1** motivo por el cual es considerada de CARÁCTER CONFIDENCIAL de conformidad con las fracciones VI y XII del artículo 4, fracción VI del artículo 16 y artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en virtud de tratarse de datos personales. Asimismo, por la norma oficial mexicana NOM-004-SSA3-2012, Del Expediente clínico en sus puntos 5.1, 5.4, 5.5, 5.5.1, 5.6 y 5.7, los cuales señalan:*

5.1 Los prestadores de servicios de atención médica de los establecimientos de carácter público, social y privado, estarán obligados a integrar y conservar el expediente clínico los establecimientos serán solidariamente responsables respecto del cumplimiento de esta obligación, por parte del personal que preste sus servicios en los mismos, independientemente de la forma en que fuere contratado dicho personal. 5.4 Los expedientes clínicos son propiedad de la institución o del prestador de servicios médicos que los genera, cuando éste, no dependa de una institución. En caso de instituciones del sector público, además de lo establecido en esta norma, deberán observar las disposiciones que en la materia estén vigentes. Sin perjuicio de lo anterior, el paciente en tanto aportante de la información y beneficiario de la atención médica, tiene derechos de titularidad sobre la información para la protección de su salud, así como para la protección de la confidencialidad de sus datos, en los términos de esta norma y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables. Por lo anterior, por tratarse de documentos elaborados en interés y beneficio del paciente, deberán ser conservados por un periodo mínimo de 5 años, contados a partir de la fecha del último acto médico. 5.5 Para efectos de manejo de información, bajo los principios señalados en el numeral anterior, dentro del expediente clínico se debe tomar en cuenta lo siguiente: Los datos personales contenidos en el expediente clínico, que posibiliten la identificación del paciente, en términos de los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica, no deberán ser divulgados o dados a conocer.

Cuando se trate de la publicación o divulgación de datos personales contenidos en el expediente clínico, para efectos de literatura médica, docencia, investigación o fotografías, que posibiliten la identificación del paciente se requerirá la autorización escrita del mismo, en cuyo caso, se adoptarán las medidas necesarias para que éste no pueda ser identificado.

5.5.7 Datos proporcionados al personal de salud, por el paciente o por terceros, mismos que, debido a que son datos personales son motivo de confidencialidad, en términos del secreto médico profesional y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables, únicamente podrán ser proporcionados a terceros cuando medie la solicitud escrita del paciente, el tutor, representante legal o de un médico debidamente autorizado por el paciente, el tutor o representante legal. 5.6 Los profesionales de la salud están obligados a proporcionar información verbal al paciente a quien ejerza la patria potestad, la tutela, representante legal, familiares o autoridades competentes. Cuando se requiera un resumen clínico u otras constancias del expediente clínico, debe ser solicitado por escrito. Son autoridades competentes para solicitar los expedientes clínicos las autoridades Judiciales, órganos de procuración de justicia y autoridades administrativas. 5.7 En los establecimientos para la atención médica, la información contenida en el expediente clínico será manejada con discreción y confidencialidad, por todo el personal del establecimiento, atendiendo a los

*principios científicos y éticos que orientan la práctica médica, así como, las disposiciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana, referida en el numeral 3.14 de esta norma y demás disposiciones jurídicas aplicables, Solo será dada a conocer a las autoridades Judiciales, órganos de procuración de justicia y autoridades administrativas.*

*Con base en la normatividad anterior, a fin de estar en aptitud de entregar la información peticionada, el derechohabiente (titular de los datos personales) debe acudir a la Unidad de Adscripción, en este caso, Clínica Tijuana, con el Director de la unidad el Dr. Carlos Alberto Sánchez Jiménez, en un horario de atención de lunes a viernes de 8:30 a 15:00 horas, debiendo mostrar credencial oficial con fotografía para su identificación que confirme su identidad, cuyos rasgos físicos concuerdan con quien la porta (Credencial emitida por el Instituto Nacional Electoral, Pasaporte Mexicano, Licencia de manejo), ya que la información solicitada únicamente podrá ser entregada al titular de la misma previa corroboración de identidad del titular. Sin más por el momento quedo de Usted, Fuente: Subdirección General Médica del ISSSTECALI."*

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio manifestado, fueron violentados los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales pública de la parte recurrente.

#### **Derecho de Acceso**

La parte recurrente alude en su agravio que no recibió respuesta de la institución a la que formuló la solicitud 00536019, misma que se presentó el día tres de junio de dos mil diecinueve. Solicitud que tuvo un plazo de veinte días hábiles para otorgar respuesta y que venció el día primero de julio de dos mil veinte.

En ese sentido, esta ponencia instructora en uso de la facultad revisora de la cual se encuentra investida procedió a consultar el folio de la solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cual arrojó el siguiente resultado:

Inicio

Reporte público de solicitudes

**Criterios de búsqueda**

Para realizar la consulta debe seleccionar una oficina de información pública y un tipo de respuesta o capturar el Folio a buscar

\*Sujeto Obligado: ( Seleccionar )

\*Unidad de Enlace:

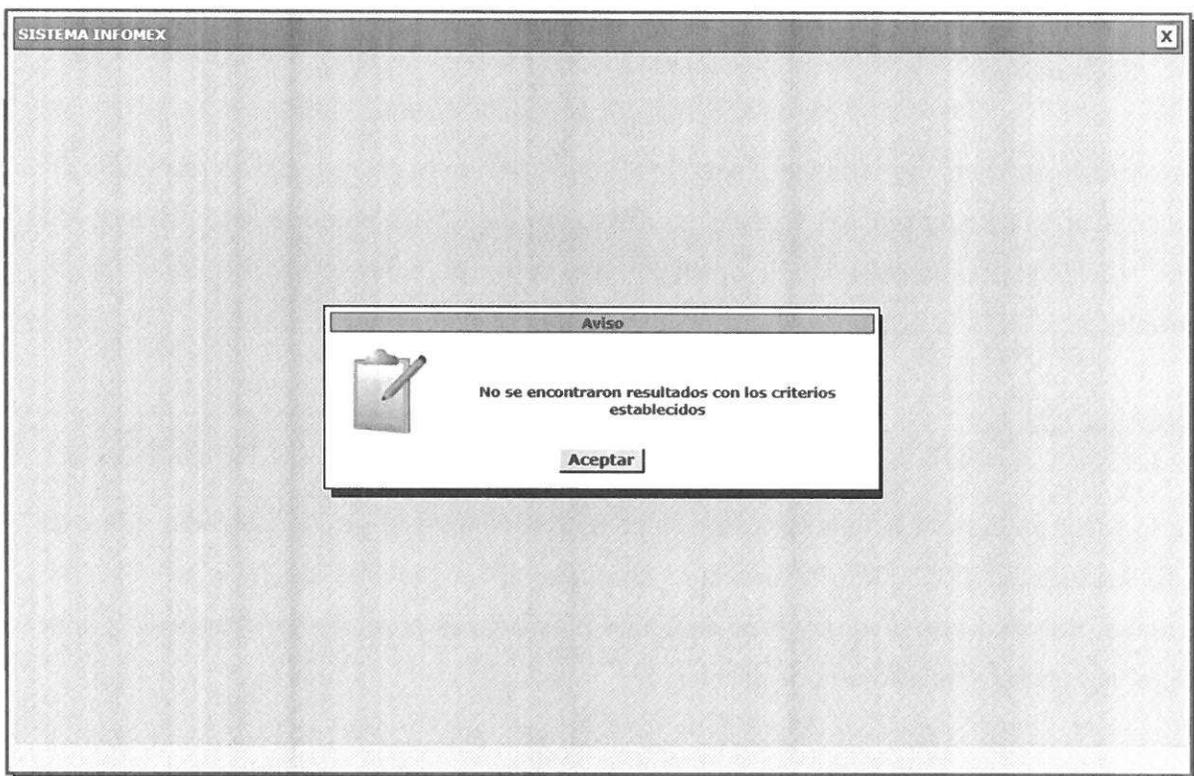
\*Tipo de respuesta: ( Seleccionar tipo de respuesta )

Fecha de captura desde: hasta:

Fecha de respuesta desde: hasta:

Folio: 00536019

Derechos Reservados Plataforma Nacional de Transparencia



Así, se advierte que el sujeto obligado no otorgó respuesta a la solicitud formulada en fecha tres de junio de dos mil veinte por ello resulta **FUNDADO** el agravio manifestado por la parte promovente.

No obstante lo anterior, mediante la contestación efectuada al presente recurso de revisión a través de oficio de fecha diez de septiembre de dos mil veinte el sujeto obligado, a través del Subdirector de Administración, le informó al recurrente que la información solicitada es de carácter confidencial y que por tal motivo éste debía presentarse ante la Unidad de Adscripción, en el caso concreto clínica Tijuana, con el Dr. Carlos Alberto Sánchez Jiménez para que este confirmara su identidad y pudiera otorgarle la información solicitada.

Se hace constar que en fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve el particular exhibió ante este Instituto copia simple de su credencial para votar con fotografía, expedida por el

Instituto Nacional Electoral. Por lo anterior, el sujeto obligado deberá **OTORGAR** el acceso al expediente clínico del Titular en copia simple y digital precisando que si la información consta de no más de 20 hojas simples estas deberán ser entregadas sin costo al solicitante a través de la presentación de las mismas ante este Instituto.

Se precisa que tal información no podrá ser entregada por medios electrónicos con el objetivo de preservar la información del Titular de los datos, esta información se presentará en las instalaciones del Instituto de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California con sede en Calle H. No. 1598, Colonia Industrial, C.P. 21010 en un horario de atención, de lunes a viernes, de las 08:00 horas, a las 17:00 horas.

**SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto, con fundamento en el artículo 62, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta otorgada, para los siguientes efectos:

1. Entregue copia simple y digital del expediente médico al Titular de los datos solicitados;

1. Se precisa que tal información no podrá ser entregada por medios electrónicos con el objetivo de preservar la información del Titular de los datos, esta información se presentará en las instalaciones del Instituto de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, fracciones I, II, 55, 59, 62, 66 y 67 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, por acuerdo de pleno AP-08-216, aprobado en la primera sesión ordinaria de fecha agosto de dos mil diecinueve; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto, con fundamento en el artículo 62, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta otorgada, para los siguientes efectos:

1. Entregue copia simple y digital del expediente médico al Titular de los datos solicitados;

1. Se precisa que tal información no podrá ser entregada por medios electrónicos con el objetivo de preservar la información del Titular de los datos, ésta información se presentará en las instalaciones del Instituto de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que en el **término de cinco días hábiles** siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado, en términos del artículo 62, segundo párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA de ciento cincuenta veces** la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$13,443.00 M. N.** (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el día ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado** para que dentro del **término** del párrafo anterior, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad administrativa responsable de dar cumplimiento a la resolución y el nombre del superior jerárquico de éste; **apercibido** de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resulta responsable según los elementos que se tengan a disposición. De conformidad con el artículo 71 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228 y (664) 621-1305; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx), para cualquier duda relacionada con el presente expediente.

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 67 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PRESIDENTE

  
**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PROPIETARIO

  
**ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión REV-DP/344/2019, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Baja California, el 02 de MARZO de 2021. CONSTE.

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC

\*"Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California."